# EL SUSTANCIERO

Grupo arqueológico y de costumbres populares Villa de Orgaz

## EDITORIAL
Se hace necesario un consorcio de rehabilitación para Orgaz

## PREGÓN
XXXIV Día del Embellecimiento del pueblo

## RELATO
La Fiesta de las Mayas

## CRÓNICA
Las Ordenanzas de Orgaz (segunda parte)

## ACTUALIDAD
III Centenario de la Hermandad de Ánimas del Santísimo Cristo del Olvido.

## ÁLBUM FOTOGRÁFICO

Número 36
1.º Semestre 2018

www.villadeorgaz.es

Donativo: 3'00 €uros.

# RELATO

## Ordenanzas de Orgaz (II)

Tal como anunciábamos en nuestro último artículo continuamos ahora describiendo las Ordenanzas que iban a regir Orgaz. El capítulo que ahora iniciamos es de particular interés porque describe las innumerables dificultades que surgían entre los pastores y los agricultores, es un muy extenso pero vale la pena analizarlo en detalle ya que nos brinda una visión de la vida en Orgaz detallada y al mismo tiempo nos da una idea bastante clara de los abusos que se podían cometer por los pastores. De ahí la importancia de intentar regular las relaciones entre los pastores y los agricultores, que en ocasiones debían ser muy tensas. La sensación que producen estas ordenanzas es que los pastores causaban muchos daños en los cultivos, no solo por el pastoreo y el paso de los ganados, sino por un claro desinterés para evitar perjuicios a los agricultores:

Aquí empieza en este documento la numeración de las ordenanzas, siendo la primera que regula las relaciones con los pastores la número III. Esta ordenanza prohíbe a los pastores dormir con su ganado a menos de un tiro de ballesta de viñedos o sembrados de cereal, bajo la multa de 100 maravedís que se repartirán: un tercio para el denunciante y dos tercios para el concejo.

> *Otrosý, pedimos y suplicamos a vuestra merçed, que mandequalquier pastor que durmiere con su ganado menos de un tiro de vallesta de las viñas o del pan, que pague de pena çien maravedís y que esta pena sea partida en la manera siguiente, el terçio para la persona que lo denunçiare y las dos partes para los gastos de conçejo. Y este tiro de vallesta se entienda que aya en él tresçyentos pasos y esto se entienda para las viñas estos pasos, y en quanto al pan que sean çien pasos.*

> *Esta ha de [...] desta manera que de las viñas sean çient pasos y de los panes çinquenta pasos façiendo daño y que los çient pasos de las vinnas se mojonen para poderse llevar la pena, y en efecto se entienda a todo ganado vacuno e ovejuno e porcino, y la causa desto que piden es que los pastores, durmiendo çerca de las vinnas, arrancavan las cepas para faser lunbre y entravan a faser majada en las vinnas, en lo qual resçibe mucho daño; la pena sea repartida, el terçio para el que lo prendare o acusare y las dos terçias para la arca.*

Las penas son duras, cien maravedís, eran una cantidad sustancial de dinero, especialmente, para un pobre pastor, pero el daño que podía causar debía ser enorme, un rebaño de vacas, ovejas o cerdos dentro de un viñedo o de un sembrado de cereal podía destrozar una cosecha, especialmente, en épocas cercanas a la recogida del cereal o la vendimia de la uva. Si tenemos en cuenta que los pastores llegaban, incluso, a arrancar viñas para hacer fuegos y calentarse con ellos nos daremos una idea aún más clara de hasta que punto llegaba su irresponsabilidad.

En cierto modo la ordenanza se contradice, en el primer párrafo dice que a un tiro de ballesta, equivalente a trescientos pasos, pero al final del párrafo rectifica "y en cuanto al pan que sean çien pasos"; en el párrafo segundo se dice que sean cien pasos para las viñas y solo cincuenta para el cereal. Además el agricultor debía amojonar las viñas para poder cobrar las penas establecidas. Lo que parece menos lógico es el reparto de las multas, dado que el denunciante se llevaba un tercio y el concejo dos tercios, pero el que había sufrido el daño, salvo que fuera el mismo denunciante, no recibía ninguna compensación. Sin embargo, la segunda mano, en la anotación al margen, parece estar plenamente de acuerdo con estas disposiciones:

> *Ver la ordenança desta villa cerca desto, sy la ordenança no habla nada cerca desto. Parésçeme que es buena ordenança porque en tanto el ganado estuviere más apartado de panes y vinnas, tanto más está apartado el ynconviniente del daño.*

Esta modificación está llena de buen sentido ya que es evidente que nadie se va a declarar malhechor. En esta ocasión sí se tenía en cuenta al propietario de la heredad, para recibir un tercio de la multa,

independientemente del daño causado. Esto parece algo injusto, pero hay que tener en cuenta que la estimación del daño sufrido es siempre una evaluación subjetiva que difícilmente coincide con el valor del mismo.

La IV ordenanza viene a completar este vacío de la compensación del daño sufrido por los cultivos por el pastoreo irresponsable. Aunque la redacción es confusa se aclara cuando al final puntualiza que se pueda demandar la invasión del ganado por aprecio y no por pena, es decir, que no se establece una cifra predeterminada sino que se lleva a cabo una estimación de daños.

> *Otrosý, que vuestra merçed mande que, si algún ganado de qualquiera calidad que sea se allare aver estado çerca de algún pan o vino y danno fallaron fecho en la tal heredad o pan, que lo puedan pedir o demandar el danno que así fallaron fecho por çercano al sennor del tal ganado y que el dicho sennor del ganado le quede facultad para quél lo pueda pedir e demandar a la persona o personas que hallare por verdad que lo fisiere, y esto se entienda no siendo de pasada el tal ganado salvo si estuviere quedo oviere estado paçiendo cerca de la tal heredad o pan, y que este danno pague al sennor de la eredad o pan segund que fuere apreçiado y que esto de por çercano pueda demandar el sennor de la tal eredad por apreçio y no por pena.*

Acompañan a este texto, unas notas al margen izquierdo de difícil comprensión, que parecen indicar que el dañador quedara libre en caso de que pague. En cambio la nota al margen derecho, la que siempre parece responder a un mayor conocimiento y estudio de los temas tratados, dice que, aunque el autor confiesa no haber encontrado ninguna ordenanza con este texto, le parece buena porque si se prueba que se ha hecho el daño y está cerca el ganado se debe presumir que este ganado era el causante del daño.

Aunque parece que la lógica respalda este comentario, sin embargo, parece que desde un punto de vista jurídico se va a aceptar una prueba sin más evidencia que la puramente circunstancial del sitio donde estaba el ganado sin saber con certeza si este ganado había sido o no responsable del daño.

La V ordenanza vuelve a insistir sobre esto mismo, referido esta vez a los abrevaderos cercanos a campos de labor o viñedos, si se encuentra ganado solo y sin guarda se estimará que ha causado daños en esos cultivos.

> *Otrosý, que vuestra merçed mande que el pastor que diere agua en qualquier abrevadero y dexare el ganado solo sin guarda y se hallare fecho algund danno en pan o en vino estando çerca el abrevadero, que se lo puedan demandar por çercano el sennor de la tal heredad de pan o vino. [añadido con otra tinta] con las condiciones e limitaciones de la ordenança antes desta.*

Al pie de esta ordenanza aparece dos comentarios, ambos recomendado la concesión de la misma.

La siguiente ordenanza, la número VI, trata del problema surgido cuando dentro de un rebaño se encuentre ganado que pertenece a un dueño distinto. El pastor que encuentre ganado extraño en su rebaño deberá hacerlo saber al alcalde, si no lo hace antes del tercer día se le podrá acusar de hurto de ganado.

> *Otrosý, que vuestra merçed mande que el pastor que fallare alguna cabeça de ganado de lana o cabrío en su hato a bueltas de lo suyo, que sea obligado a lo faser saber a los alcaldes que a la sazón fueren dentro de tercero día desdel día que se llegare a su ganado, y si lo callare dentro el terçero días y no lo fisiere saber, como dicho es, que se lo puedan demandar por de furto y que, al tienpo que lo viniere a facer saber, declare el fierro y sennal que que tiene el tal ganado ajeno.*

La segunda mano había tachado los tres días y sustituido por nueve y al final del párrafo había añadido "que no enbargante que dice terçer día, entiéndase nueve días", que tachó a continuación dado que era una redundancia si ya había corregido los días en el cuerpo de texto. A continuación esta misma mano añade que efectivamente debe bastar el tercer día y que se estudie lo que derecho se dispone.

Y la tercera mano finalmente dictamina que la ordenanza es buena y que debe bastar con que se manifieste al día siguiente y que no trasnoche el ganado, bajo la pena establecida.

De este doble comentario parece desprenderse que es esta segunda mano quien, finalmente, toma la responsabilidad de decidir la redacción última de esta ordenanza. En este caso, está claro que zanja la discusión de si se concedían tres o nueve días al pastor, fallando que deberá manifestar cualquier anomalía en la composición del rebaño "hasta el otro día siguiente".

En la ordenanza número VII, nuevamente las distintas manos discuten o piden aclaración del texto principal. En esta ordenanza se trata de que cuando un pastor añada ganado suyo a un rebaño, no lo pueda sacar sin licencia de su amo, bajo la pena de cinco cabezas de ganado, que se repartirán, la mitad para su amo y la otra mitad para los gastos de la villa.

La segunda mano comenta que debe estudiarse cual es el fin y la utilidad de esta ordenanza antes de concederla, lo que es contestado por la tercera mano que aclara que la razón es evitar los posibles abusos del pastor al retirar las mejores cabezas como si fueran suyas o llevarse parte del ganado del amo.

Esta ordenanza va dirigida a proteger al propietario del ganado de los abusos que pudiese cometer el pastor al introducir ganado suyo entre las cabezas del propietario, obligando a dicho pastor a que el amo del rebaño dé su visto bueno a cualquier retirada de ganado. La pena para el pastor se repartiría a partes iguales entre el propietario del ganado y el concejo, aunque no aclara lo que ocurre en caso de que se trate de un número impar de cabezas, salvo que se reparta el precio obtenido por la venta de las mismas.

En este caso el autor de la que llamamos segunda mano confiesa su ignorancia sobre el tema y los autores de las otras manos vienen en su ayuda aclarándole el significado de la ordenanza. De estos comentarios podemos inferir que el texto de las ordenanzas pasaba de unas a otras manos para su estudio y aclaración.

La VIII ordenanza se refiere a la obligatoriedad de marcar el ganado, castigando la omisión de este mandado con un real por cabeza de ganado vacuno y cinco maravedís por cabeza de ganado lanar o cabrío. La multa iría a los gastos de la villa.

> *Otrosý, qualquiera vecino desta villa que tubiere ganado, así vacuno como ovejuno o cabrío, sea obligado a lo sennalar al tienpo que cada una destas cosas se suele herrar e sennalar y si, dende en delante el tienpo pasado con dos meses más, se lo fallaren por sennalar que pague de pena por cada cabeça vacuna un real y por la ovejuna e cabría çinco maravedís de cada una y que la pena desto sea para los gastos desta villa.*

La segunda mano recomendaba "Parésçeme que esta ordenança se deve conçeder". La nota al pie del texto escrita por la tercera mano, corroboraba la concesión, aclarando que la necesidad de señalar el ganado es evidente, aunque parece que el importe de la multa es bastante alto y disuasorio por una falta que, aunque podía traer problemas en el manejo del ganado, no parecía excesivamente dañina para el concejo, que era quien se iba a lucrar con esta multa.

La nueva mano aclara los motivos para esta pena es por evitar pleitos y debates si el ganado no hubiese sido herrado, a lo que la tercera mano añade su aprobación y que la pena se reparta, un tercio para quien denunciara y otros dos para la cerca de la villa.

La IX ordenanza está dirigida a defender los derechos del carnicero de la villa y, al hacerlo, parece que se comete una evidente injusticia al no tener en cuenta el valor de las distintas especies ganaderas al marcar la pena por no haber comunicado el ganadero al carnicero su intención de vender ganado y el valor en que lo vende, estableciendo un derecho de retracto en favor del carnicero.

> *Otrosý, que* qualquier vecino desta villa que tuviere algún ganado para vender así vacuno como ovejuno e cabruno que sea obligado a lo faser saber al carniçero quando así lo quisiere vender algún forastero disiéndole los preçios que le dan por ello para que sy el carniçero

quisiere tomallo por el tanto, que lo pueda faser y el que lo vendiere y no lo fysiere saber, como dicho es, al dicho carniçero que a la sazón fuere, que pague en pena seysçientos maravedís, la *metad para el carniçero y la otra metad para los gastos desta villa. Y esto se entiende por ganado de carne para la carneçería.*

Como vemos, la tercera mano decide resolver sus dudas acudiendo a dos testigospara dictaminar sobre este tema: dos vecinos, Diego Ángel y Pedro Ruiz. Quienes corroboraron que la costumbre antigua era que la pena fuera de 600 maravedís, con que el carnicero lo compre y el vendedor deberá jurar el precio en el que lo vendió. Todo ello fue aprobado.

Como aclara la segunda mano, es lógico que se proteja antes al carnicero local, encargado de suministrar carne a la villa, que a un extraño que, a igualdad de precio iba a llevarse el ganado a otro lugar, lo que parece menos lógico es que se valore igual el ganado vacuno, ovino o caprino. El valor de un ternero grande, de una vaca o de un toro tenía siempre que ser muy superior al de un carnero o una oveja y, desde luego, al valor de una cabra o un macho cabrío. Los seiscientos maravedís parecen una pena muy gravosa; sería además una enorme injusticia imponer la misma pena por la venta de un toro grande, que nunca pesaría en canal menos de 300 kg de carne aprovechable, que por la venta de una cabra u oveja, que difícilmente podrían producir canales de más de 15 kg de carne utilizable.

La ordenanza X parece mal colocada aquí ya que por su contenido debería haber figurado junto a las III, IV y V, ya estudiadas, a las que en cierto modo completa, se refiere nuevamente al ganado lanar o cabrío que entrare en las viñas; el castigo impuesto es muy alto, diez cabezas de noche y cinco de día, si se tratase de un rebaño de 60 cabezas, para rebaños menores la pena sería de dos maravedís de noche y uno de día por cabeza. El reparto de la pena sería un tercio para el denunciante y dos para el concejo.

De nuevo parecen las penas altísimas, aunque también debían ser muy grandes los daños causados en los viñedos; la diferente valoración entre las penas de día y de noche parece indicar que los pastores sí se preocupaban un mínimo en no causar excesivo daño, lo cual sería más posible de día por poder ver lo que hacía el ganado. En esta ordenanza no se tiene en cuenta el ganado vacuno.

Nuevamente, parece que el comentario de la segunda mano precede al de la tercera, ya que se expresa en tono dubitativo y le parece excesiva la pena y que bastaría con mantener la antigua disposición por la que solo se pagaba por cada cabra o ganado "menudo" 2,5 maravedís de día y cinco de noche.

La solución sugerida por la segunda mano parece muy sensata, se disminuye la cuantía de la multa a dos maravedís de día y cinco de noche, y el dueño del cultivo podría retener las cabezas lo que le aseguraría el rembolso de los perjuicios causados. Pero la solución que propone la tercera mano es algo confusa; por una parte, se refiere a una ordenanza XXX, que efectivamente, repetía lo aquí dicho, y, por otra, habla de lo contenido en la ordenanza XV, que se refiere al daño causado por caballos y mulas al pacer dentro de cultivos. Propone que se unifiquen todas estas ordenanzas y que se igualen a las ya existentes para Santa Olalla.

También hace referencia a que las ovejas y cabras podían pastar entre las viñas durante una determinada época del año, lo que parece justo y conveniente, ya que la presencia de este ganado entre las viñas, una vez vendimiadas y antes de la aparición de los pámpanos, solo puede beneficiar el cultivo ya que servirían para estercolar ese campo.

Finalmente dispone se conceda de la forma susodicha, la mitad de la pena para los guardas y la otra mitad para la cerca.

Aunque el mal estado del documento nos impide conocer con detalle los comentarios a esta ordenanza, parece que la solución final es la apuntada por la tercera mano. Aquí, por segunda vez, se hace referencia a los gastos de la cerca, que debían ser bastante elevados por su considerable longitud. No debemos olvidar que la existencia de esta cerca en buen estado era imprescindible para la defensa del

pueblo, que carece de protecciones naturales, como ríos o fuertes pendientes que lo pusiesen a salvo de posibles ataques.

De nuevo en la próxima ordenanza, la número XI, volvemos a encontrar que la decisión final corresponde a la tercera mano, mientras que la segunda se conforma con un papel de consultora. La ordenanza se refiere a derecho a pastar en los rastrojos una vez que las gavillas han sido recogidas, el propietario del rastrojo deberá amojonarlo; con ello evitará que ningún pastor pueda meter su ganado a pastar, bajo pena de dos cabezas de noche y una de día si se trata de un rebaño, si no llega a rebaño la pena será de dos maravedís de noche y uno de día por cada cabeza. El propietario se podrá quedar con dicha multa pero la guarda del rastrojo le corresponderá a él.

> *Otrosý, en quanto a los rastrojos quel sennor de tal rastrojo sea obligado en alçando las gavillas del tal rastrojo debe amojonar de manera que sepa están bien los dichos mojones, e ansí amojonado el dicho rastrojo, si algún pastor entrare a comer el tal rastrojo con su ganado, que pague de pena doscabeças de noche e unacabeça de día; e, si no llegare a rebanno, que pague de noche por cada cabeça dos maravedís e uno de día; y esta pena sea para el duenno del rastrojo, e el sennor del rastrojo o del pan sea obligado, pues que él lleva la pena para sí, de contentar a la guarda o persona que asý tomare los dichos ganados en los dichos panes rastrojos.*

En este caso la segunda mano se queja de que la pena es muy grande y la tercera mano corrige las penas reduciéndolas a la mitad. Por otra parte, parece justo què el dueño del rastrojo compense al guarda que localizó el abuso de los rastrojos amojonados. La tercera mano ratifica la ordenanza aunque matiza, por una parte que el rebaño lo será cuando haya más de sesenta cabezas y, por otra, que la pena se reparta, dos tercios para el dueño del rastrojo y una para quién lo denunciare. Evidentemente, ambos comentaristas están de acuerdo en que los ganados puedan entrar "en alçando las gavillas", ya que antes podrían causar gran daño a la cosecha.

En la ordenanza número XII volvemos a encontrar el problema causado por los rebaños que penetren en terrenos de cultivo, en este caso, por hacerlo por caminos estrechos, quedan exceptuados los caminos importantes, que la ordenanza señala.

> *Otrosý, que los dichos pastores no sean osados de entrar con los ganados por las partes angostas en sendas entre vinnas e panes salvo por las salidas acostunbradas que son por donde an dentrar los dichos ganados saliendo de la villa o de sus arravales por el camino real de Arysgotas e por el camino real de Ajofryn e por el camino real de Toledo e por el camino real de Masquaraque e por el camino real de Mora e por el camino real de Mançaneque; y por estos dichos caminos ansí declarados se entiende se an de entrar los dichos ganados de acogida sin faser daño a pan ni vino y esto se entiende fasta ser salidos de las dichas vinnas, e si los tomaren o se les fuere provado aver ydo por otro camino alguno, salvo por los susodichos, e les fuere provado, que pague de pena quatrocabeças de noche e doscabeças de día e si no llegare a rebanno que pague dos maravedís por cada cabeça de noche y uno de día y esta pena sea deste capítulo las dos partes para el gasto del guarda y la una parte quien lo tomare e denunçiare.*

Una vez más el texto es corregido a la baja, y, en el caso de que entrase un rebaño el texto original pedía diez cabezas de noche y cinco de día, ambas cifras fueron disminuidas a cuatro y dos cabezas respectivamente. Esta corrección venía ya pedida por la segunda mano que quería que se "adelgaze esta pena que me paresçe grande". La tercera mano aclara, "un terçio para quien lo prendare, terçio para la cerca, terçio para la villa". La cerca vuelve a ser beneficiada por las multas recaudadas. En cuanto al daño causado se remite a lo ya tratado en otras ordenanzas. Ordena disminuir las penas a cuatro y dos cabezas, que ya hemos visto como corregidas en el texto. Añade que esto solo se aplicará si el ganado se encuentra dentro del campo y solo contempla la pena

pecuniaria de dos maravedís de noche y uno de día. También señala pena para las viñas, pero solo en el tiempo en que los ganados podían hacer daño, y la pena es menor que en el caso del cereal, un maravedí de noche y una blanca de día.

Es interesante ver cuáles eran los seis caminos que se entendían como el acceso normal para entrar y salir de la villa, y que se consideraban como una especie de cañadas. De no utilizar estos caminos, entonces sí serían objeto de las mencionadas penas.

La siguiente ordenanza, la número XIII, vuelve a incidir en las penas que deben ponerse si entraran a pastar con los cotos ya puestos:

> *Otrosý, que, desdel día que los cotos se fisieren, que ningún pastor ni otra persona sea osado a los comer con su ganado e, si alguno los comiere, siendo ganado ovejuno o cabruno, que pague de pena de noche quatro cabeças e de día dos si llegare a rebanno; y, si no llegare a rebanno, que pague de cada cabeça dos maravedís de noche y uno de día; y si, fueren bueyes o vacas, que pague de pena de noche doze maravedís y de día seys; y esta pena deste capítulo sea partida en esta manera: el terçio para el que lo tomare e denunçiare e las dos partes para el gasto del concejo.*

La tercera mano puntualiza que la penalidad impuesta no debe ser en cabezas sino dos maravedís de noche y uno de día, igual que en la ordenanza anterior. También se regula lo referido a los bueyes aumentando la pena de ocho a doce para la noche y de cuatro a seis para el día. Las tachaduras del texto coinciden, una vez más, con las correcciones pedidas por la tercera mano. De nuevo la tercera mano corrige la aplicación de lo recaudado estableciendo un tercio para la guarda, otro para la cerca y otro para la villa, por lo que imaginamos que el propietario del cultivo perjudicado será compensado de acuerdo con el daño recibido. Como vemos la diferencia de pena según el ganado transgresor es muy grande lo que, nuevamente, se explica porque es mucho mayor el daño que pueda causar el ganado mayor que cabras y ovejas.

La ordenanza número XIV se refiere por igual al uso de los agricultores y de los pastores del pasto de las viñas:

> Otrosý, que, desdel día que las vinnas se defendieren, que ningún ganado pueda comer los salobrales si no fuere los de lavor ni entrase labrar en las vinnas; y, si algún ganado jorrero o ovejuno entrare a comer los dichos salobrales, quel sennor del tal ganado ovejuno pague de cada rebanno quatro cabeças de noche y dosde día; y, si algún ganado jorrero los comiere de noche que pague de pena ocho maravedís de cada cabeça e de día quatro maravedís; e, si algunos bueyes de fuerza anduvieren en los dichos salobrales sin guarda, que pague la misma pena durante la lavor de las dichas vinnas y que no en otra manera no puedan comer los dichos cotos fasta ser dadas las dichas vinnas; con que esta pena sea partida en esta manera: el terçio para la persona que lo tomare e denunçiare e los dos terçios para los gastos del concejo; y que los tales ganados de lavor sean obligados a traer çençerros entre dos pares el uno o entre el un par el uno; y, si así no lo traxere, que pague la pena con el doblo, así de noche como de día.

Otra vez la segunda mano se queja de que le parece grande la pena y la tercera mano la corrige bajándola de diez a cuatro de noche y de cinco a dos de día, aunque no para el ganado "jorrero", para el que mantiene las mismas penas.

Se mantenían las penas a favor del denunciante y de la villa, sin hacer referencia a la cerca, pero la tercera mano vuelve a corregirlo y, nuevamente, la cerca será beneficiaria, añade además un comentario que nos indica hasta qué punto era conflictivo el uso del ganado, incluso del que se utilizaba para la labores agrícolas; por lo visto se apelaba a todo tipo de argucias, como traer el cencerro atrapado para que no sonase y sirviese, por tanto, de aviso de la presencia de dicho ganado, en tal caso se castigaría con el doble de la pena usual por la evidente mala intención, "que aunque trayga çençerro si le traxere atrapado que pague la dicha pena doblada".

La siguiente ordenanza, la número XV, igual que la anterior se puede referir tanto a los pastores como a los agricultores, ya que ambos utilizaban los mulos, asnos o caballos, tanto para labores agrícolas como animales de carga. Se sigue tratando en esta ordenanza del problema causado por los animales que entraban a pastar en las tierras cultivadas, cuando estas estuvieran vedadas, imaginamos que quiere decir amojonadas.

> *Otrosý, que los mulos o otras bestias que anduvieren en las vinnas o defesas estando vedadas que pague de pena de cada mulo o mula o rocin o yegua dozemaravedís de noche e seysde día, e si fuere asno o borrica seysmaravedís de noche e tresde día; e esta mesma pena sea a los que anduvieron en las parvas o panes, la qual pena lleve el que lo tomare o lo denunçiare el terçio, e las otras dos partes para los gastos del guarda, e si fuere tomado por los duennos de las tales parvas o panes que los mismos duennos gozen desta pena.*

En este caso las penas se aumentan, mulos y yeguas, de ocho a doce maravedís de noche y de cuatro a seis de día, mientras que la pena es sensiblemente inferior para los asnos, en función de su menor tamaño y capacidad de causar daño, aunque el corrector también aumenta las penas, de cuatro a seis maravedís de noche y de dos a tres de día.

El comentario de la segunda mano sugería unas penas mucho mayores, basándose en las penas que el propio señor o su representante habían ya marcado anteriormente, 12 maravedís de día y 24 de noche para ganado mayor, 5 y 10 maravedís para asnos y ganado menor.

Finalmente, se decidió aumentar, como hemos visto, las penas pero sin llegar al nivel que se había señalado en las ordenanzas anteriores. Esta tercera mano indicó, igualmente, que "pero en la dehesa de Alcavaleros que goze desta pena el arrendador", también aclara que, "está proveýdo en la hordenança doze".Las penas quedarán, salvo en la dehesa de Alcavaleros, divididas en tres partes, dos para quien guardase la tierra o para el dueño y una para el que lo denunciara.

La ordenanza número XVI establece las penas para quienes permitiesen que sus ganados, porcino, vacuno, aunque sea de labor, o ánsares entrar en los cultivos, a razón de cuatro maravedís de noche y dos de día (enmendados a ocho y cuatro respectivamente). La segunda mano intervino para aclarar que en las ordenanzas de esta villa los puercos debían pagar por cada cabeza cuatro maravedís de noche y dos de día. La tercera mano y otra mano distinta corrigieron y tacharon después la corrección, por lo que parece que la decisión adoptada debió ser la descrita dejando la pena para los ánsares en cuatro maravedís de noche y dos de día.

La ordenanza XVII se refiere al pastoreo de ganado lanar y cabrío en la vega, que queda limitado desde que empezaren a segar hasta el "día de Santa María de agosto", el 15 de ese mes, y se propone la pena de diez cabezas de noche y cinco de día, que se corrige a cuatro y dos, respectivamente. El reparto se hará un tercio para el que lo tomare y dos para el concejo. La segunda mano propone que la pena no sea por cabezas sino dos maravedís de noche y uno de día, lo que parece una pena muy inferior, pero la tercera mano ordena: "Y esto se entiende que ningún ganado lo pueda comer sino las bestias y bueyes de lavor y que el ganado o rebaño pague de noche XII e VI de día". Y añade: "Dize Diego Ángel y Pedro Ruiz que es costunbre antigua de Orgaz porque aquello quede para el ganado de lavor". Imaginamos que se refiere al aprovechamiento del barbecho una vez recogida la cosecha

En la ordenanza XVIII se refiere al daño que causan los pastores con sus rebaños, cuando los pastores entran en los sembrados.

> *Otrosý, que qualesquier pastores que andando con sus ganados entre panes, entraren de la linde, de la linde adentro de los panes, que pague por su persona doce maravedís de pena y que sea repartida en la manera susodicha, si no fuere tomada por el duenno del tal pan, porque, si el duenno le tomare del tal pan o su mandado, que este goze de toda la pena; e, si por guarda que goze de la terçia parte e el guarda, goze para sus gastos*

*de las dos partes.*

Aquí se prevee que la multa la paguen los propios pastores a razón de doce maravedís por pastor. La segunda mano está conforme con la pena y añade que sea así, siempre que no entre el ganado en la tierra cultivada, ya que en este caso la pena debe ser mayor.

En la ordenanza XXII se regula el uso de las redes por los pastores, prohibiendo que pongan redes dentro de los trescientos pasos de distancia de las viñas.

> *Otrosý, que ninguno pastor no pueda poner red con tresientos pasos alderredor de las vinnas y si la pusiere dentro de los tresyentos pasos que pague dosçyentos maravedís de pena y que esta pena sea repartida en esta manera, el terçio para el duenno de la tal vinna y el otro terçio para el que lo tomare y el otro terçio para los gastos de concejo.*

A lo que la tercera mano comenta "Esta está proveída en la hordenança III". Por lo que toda la ordenanza aparece tachada, incluyendo el comentario favorable de la segunda mano. En realidad la ordenanza III prohibía que los pastores y sus rebaños pernoctasen cerca de la viñas, por lo que imaginamos que la práctica habitual sería que los pastores colocasen las redes durante la noche y esto explicaría esta ordenanza.

La ordenanza XXVI intenta regular las condiciones que marcaban las penas a los pastores y las situaciones en que se producían dichas penas:

> *Otrosý, que qualesquier personas que así prendaren los dichos ganados, agora sea en vinnas, agora sea en dehesas vedadas o en cotos donde se suelen prendar, que la tal persona que así prendare los dichos ganados, si no oviere persona por testigo a la sazón que lo prendare, que faga allí un mojón o otra señal y heche el ganado fuera de la tal vinna o dehesa o coto, como dicho es; y, si así no lo hiziere, que la prenda sea en sí ninguna; y él que así prendare los dichos ganados que lo haga saber a los alcaldes, que a la sazón fueren, dentro de terçero día, e que, si el tal prendador no lo fisiere saber e fisiere alguna convenençia con el duenno del ganado, quel tal prendador pague la pena con el doblo y esta pena sea para los gastos del concejo.*

Como todo el párrafo estaba tachado parece que no fue aceptado. La segunda mano añadió que se debía conceder y si no hubiese mojón que se ponga y se deba aceptar por juramento su existencia. Al mismo tiempo, que se doble el importe de las penas.

Otra mano pide que exista otra ordenanza proveyendo lo que se hará para proteger los cereales y, finalmente, añade que el mojón y el juramento sea creído y que la pena sea de una cuarta parte del importe anterior.

A pesar de todos estos argumentos este párrafo fue tachado por lo que evidentemente no fue tenido en cuenta en las ordenanzas definitivas.

La ordenanza XXVII regula el número de cabezas que puede traer el rabadán contratado por algún dueño de ganado, limitándolo a un rebaño de 60 cabezas, siendo obligado a comunicar a los alcaldes y regidores si se excediese dicho número en más de 20 ó 30 cabezas, así podrán estos evaluar la yerba que consuma dicho ganado. Si no comunicase este exceso de cabezas, el propietario del ganado sería penado con el valor de dicho abuso.

> *Otrosý, que qualquier sennor de ganado que cojare algún rabadánpara guardar el dicho ganado, si fuere forastero el tal rabadán, que no lo pueda a orrar más de sesenta cabeças; y, si más truxere el tal rabadán de las dichas sesenta cabeças, que, seyendo más cabeças de número que dichas sesenta, que, antes que resçiba el tal rabadán, lo venga hacer saber a los alcaldes e regidores que a la sazón fueren, para que ygualen con el conçejo la yerva que así comiere con el dicho ganado demasiado; e, si así no lo fisiere saber el dicho duenno o sennor del dicho ganado que así cogere el dicho moço, que pague en pena el tanto del ganado que así metiere demasiado.*

La segunda mano estaba de acuerdo con la concesión de esta ordenanza, y a continuación añadía un largo párrafo que completa y explica el anterior, dando una serie de razones sobre el tamaño de los rebaños.

Aunque, finalmente, todo el párrafo aparece tachado.

En conclusión, desconocemos cual pudo ser la redacción definitiva de esta ordenanza.

La siguiente ordenanza, la XXVIII, regula lo referente a los perros que usaban los pastores y la obligación de que lleven un cencerro o "garabato", bajo pena de doce maravedís, la mitad para el denunciante y la mitad para el concejo. En caso de que esto ocurriese en viñedos, la pena sería de ocho maravedís de noche y cuatro de día; la pena se repartiría entre el denunciante y el dueño de la viña. En caso de que el denunciante no lo comunicara al dueño, sería penalizado con el doble de dicha cantidad.

> *Otrosý, que cada un pastor o sennor de ganado sea obligado dendel día de la Madalena ha echar a los perros que tovieren con el dicho ganado un çençerro o garavato, que el tal garavato sea de un palmo, y el perro que así se allare o tomare sin el dicho garavato o çençerro que pague de pena cada vez doce maravedís, y que esta pena se parta en esta manera: la meatad para el que lo tomare e la otra meatad para los gastos de conçejo. E, si los dichos perros se tomaren en las viñas con qualquier, que le lleven de pena al duenno del tal perro, ocho maravedís de noche e quatro de día; y esta pena se reparta en esta manera: la metad para el que así tomare el dicho perro e la otra metad para el duenno o sennor de la dicha vinna, e que sea obligado el que así tomare los dichos perros de lo faser saber a su duenno dentro de terçero día; y, si el que así tomare los dichos perros en la dicha heredad e no lo fysiere saber al dicho duenno, que pague la dicha pena con el doblo al sennor de la heredad.*

Se modificó el tamaño del "garabato" de media vara a un palmo. La pena es bastante severa ya que, como aclara la segunda mano, "se deve cresçer (la pena) porque allí está el mayor inconveniente".

El acuerdo alcanzado no parece que se aprobó porque hay otro párrafo tachado en el que pide que se conceda esta ordenanza con las mismas penas partidas por tercios que se concedieron en otras ordenanzas.

En una letra diferente a las utilizadas en el resto del documento, justo antes del texto final, aparece una nueva ordenanza, referente al ganado, obligando a pagar al dueño del ganado el daño que causase en caso de que el ganado derribase la cerca de una heredad al dueño de la misma.

> *Otrosý, que qualquiera heredad que estoviere çercada y ovardada y algund ganado la derrivare, que sea obligado a pagar al dueño de la tal heredad, el dueño del tal ganado, el danno que fisyere.*

La ordenanza es justa y no parece comentada por ninguno de los otros intervinientes.

Desgraciadamente, ignoramos si fue incluida en la versión final de estas ordenanzas.

Dejamos aquí el estudio de estas Ordenanzas, que continuaremos y acabaremos en nuestro próximo artículo.

Gonzalo Crespí de Valldaura
Conde de Orgaz